

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL MEX 12/2019

9 de octubre de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 36/6 y 34/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a su atención urgente la información que hemos recibido en relación con la **próxima discusión en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del proyecto de sentencia relativo al amparo en revisión no. 835/2018**.

Según la información recibida:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está por discutir un proyecto de sentencia relativo al amparo en revisión número 835/2018, derivado del recurso de revisión interpuesto por la señora Clementina Murcia Gonzáles.

El 28 de septiembre de 2016, la señora **Clementina Murcia Gonzáles**, de nacionalidad hondureña, interpuso una denuncia por la desaparición de sus hijos a través del Mecanismo de Apoyo Exterior ante la Embajada de México en Honduras. Sin embargo, la señora Murcia Gonzales no habría recibido avances sustanciales sobre las investigaciones en un año. Con motivo de dicha denuncia se abrió una carpeta de investigación dentro de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la entonces Procuraduría General de la República (PGR).

El 2 de febrero de 2017, la señora Murcia Gonzáles, junto con otras madres de migrantes hondureños desaparecidos en el territorio mexicano, promovieron juicio de amparo indirecto, bajo el número de expediente 97/2017, contra la resolución del Ministerio Público consistentes en: i) la negativa de digitalización del expediente para que se encuentre disponible en la Embajada de México en Honduras para consulta de los familiares de las personas migrantes desaparecidas y ii) la negativa de autorizar a activistas defensores de derechos humanos para consultar la carpeta de investigación bajo el entendido de que es un derecho exclusivamente reservado para la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Si bien el amparo de la señora Murcia Gonzáles se concedió para ordenar la digitalización del expediente, la Juez omitió pronunciarse sobre la negativa de la entonces PGR de autorizar a diversos defensores de derechos humanos en la carpeta de investigación. La señora Murcia Gonzáles interpuso recurso de revisión y el recurso fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con la información recibida, el proyecto de sentencia inicialmente hecho publico, podría confirmar que solamente quien sea abogado/a de las víctimas puede revisar la carpeta de investigación. De esta manera, se limitaría el acceso a personas defensoras de derechos humanos, que no cuenten con título o cédula profesional como licenciadas en derecho, a pesar de haber sido autorizadas por las víctimas. Esta exclusión incluiría, por ejemplo, a las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones religiosas, a activistas y otras personas defensoras de derechos humanos, quienes acompañan a las víctimas en su búsqueda por la verdad y la justicia.

Una resolución en este sentido impondría aún más obstáculos a las y los familiares de personas migrantes desaparecidas, cuyo acceso a la justicia en México es de por sí limitado, poniendo formalismos excesivos y obviando el hecho de que la defensa de los derechos humanos de estas víctimas no recae únicamente en abogados y abogadas. Con dicha resolución se cerraría el acceso a la información para muchas familias en casos de desaparición, ya que solo quienes tengan acceso a un abogado tendrían garantizado este derecho.

La resolución afectaría particularmente a las víctimas más marginalizadas. La mayoría de ellas se trata de mujeres, defensoras de derechos humanos, muchas de ellas de poblaciones indígenas en México y Centroamérica, quienes no suelen contar con los recursos económicos para pagar un abogado, y quienes dependen de las organizaciones no gubernamentales y/o los colectivos de víctimas para dar seguimiento a sus casos en México.

Todo lo anterior se da en un contexto en el que las y los familiares de las personas desaparecidas y los colectivos de víctimas, se han visto obligadas, ante las deficiencias del Estado mexicano, a tomar el rol de peritos, de abogadas/os, y buscadoras/es de personas desaparecidas, en su búsqueda por la verdad y la justicia.

Si bien hemos recibido información indicando que un nuevo proyecto de sentencia será presentado, mismo que revertiría las exclusiones incluídas en el primer proyecto, nos sigue preocupando que la sentencia a ser aprobada pudiera limitar el acceso a la información para las víctimas, afectar negativamente la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de este delito, y aunar así al sufrimiento de las y los familiares. En ese sentido, alentamos a las ministras y los ministros de la Suprema Corte a hacer una interpretación progresista sobre los derechos de las víctimas en sus deliberaciones, tomando en cuenta la vulnerabilidad y las dificultades adicionales que encuentran las y los familiares de

las personas migrantes desaparecidas en el país, para acceder a la justicia en México.

Como expertas y expertos de las Naciones Unidas, reconocemos el valor de la importante decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de hacer públicos los proyectos de sentencia que se discutirán. Esta práctica constituye un importante acto de transparencia que contribuye a la reflexión y el debate público y permite la participación social. Además esta práctica permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomar decisiones aprovechando el debate y la reflexión que esta práctica genera. En este sentido, confiamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación perfeccione el proyecto publicado incorporando algunos de los estándares internacionales relevantes para garantizar los derechos humanos de las víctimas.

El deber de investigar las desapariciones forzadas tiene como correlato el derecho de las víctimas, sus familiares y otras personas interesadas a tener acceso completo y a participar de las investigaciones, y sus resultados. Este derecho tiene variadas fundamentaciones. La primera está relacionada con la complejidad de las desapariciones forzadas y de los bienes jurídicos que se ven afectados y merecen protección; en particular el sufrimiento y la angustia que el desconocimiento del paradero genera en los seres queridos de la persona desaparecida, que se sitúa en el umbral de la tortura. Conocer cabalmente las instancias de la investigación tiende a aliviar ese dolor. En segundo lugar, y relacionado con ello, conocer la evolución y los resultados que va arrojando la investigación es una de las vías idóneas para cumplimentar con el derecho a conocer la verdad que les asiste. Finalmente, una amplia participación de las víctimas y sus familiares es la mejor garantía de control de esa investigación.

Asimismo, especialmente en contextos de impunidad, el impulso de las víctimas y de las organizaciones que formaron o que los representan ha sido clave para la obtención de evidencia y para lograr avances significativos a través del litigio en los procesos penales. Por ello, el Grupo de Trabajo asume como una buena práctica el reconocimiento de una amplia legitimación procesal a las víctimas y a sus organizaciones, que les permita requerir la producción de prueba, ofrecer peritos para controlarla y recurrir las decisiones que les agraven. Asimismo, la representación colectiva de las víctimas a través de organizaciones de familiares o de la sociedad civil ha operado usualmente como una vía eficaz de protección a las víctimas, disminuyendo su exposición a riesgos, tanto físicos como psicológicos, que tuvo un importante reconocimiento normativo en el artículo 24, parágrafo 7, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En ese sentido, los Estados deben disponer de recursos para facilitar a los familiares de desaparecidos su participación en las distintas diligencias investigativas, así como concurrir periódicamente a reuniones con las autoridades a cargo. El proyecto de sentencia relativo al amparo en revisión no. 835/2018 pondría límites y obstáculos en la defensa de las víctimas que el propio Estado no podría superar, toda vez que el Estado mexicano no tiene la capacidad para dotar a todas las víctimas del país de un abogado que revise su expediente.

En vista de lo anterior, exhortamos a las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar nuestras preocupaciones en sus discusiones y deliberaciones sobre el proyecto de sentencia, y a considerar los instrumentos y principios internacionales pertinentes, algunos de los cuales nos permitimos incluir en **el Anexo**.

Reiteramos nuestra disposición para asistir al Estado mexicano en sus esfuerzos para fortalecer el marco legislativo e institucional del país, y así garantizar la realización de los derechos humanos para todas las personas en México.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Luciano Hazan
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos permitimos resaltar que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, establece que toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. En este sentido, toda persona tiene el derecho a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para dicho fin (artículo 3 c.). Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *González Medina y familiares vs. República Dominicana* y *Castillo González y otros vs. Venezuela* sostuvo en relación a la reserva de actuaciones que “en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas”.

Nos permitimos llamar la atención, asimismo, a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, recientemente emitidos por el Comité contra las Desapariciones Forzadas. En específico el principio 4 establece que la búsqueda debe tener un enfoque diferencial. El Principio 5 se refiere a la necesidad de respetar el derecho a la participación. Asimismo, el Principio 9 establece que la búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las personas migrantes.

Finalmente, hacemos referencia al Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas. En el artículo 13 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se reconoce la obligación del Estado de investigar los casos de desaparición forzada. En el párrafo 4 del artículo 13 se especifica que "los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso". Habida cuenta de los acontecimientos ocurridos desde 1992, el Grupo de Trabajo considera que la última parte del párrafo debería interpretarse de manera restrictiva. De hecho, debe hacerse plenamente partícipes a los familiares de la víctima en la investigación de la desaparición forzada. La denegación de información restringe el derecho a la verdad. Esa limitación debe guardar estrictamente proporción con el único fin legítimo: evitar poner en peligro la instrucción de una causa penal en curso. El hecho de negarse en absoluto a facilitar información o a comunicarse con los familiares, dicho de otro modo, una denegación rotunda, constituye una violación del derecho a la verdad. El hecho de facilitar información general sobre las cuestiones de procedimiento, por ejemplo que se ha sometido el asunto a la consideración de un juez es insuficiente y debería considerarse una violación del derecho a la verdad. El Estado tiene la obligación de permitir que toda persona interesada conozca las medidas concretas que se han adoptado para esclarecer la suerte y el paradero del desaparecido. Esta información debe incluir las medidas adoptadas en base a las pruebas proporcionadas por los familiares u otros testigos.